REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 54405311000l-2023-00508-00.
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME
Titular Actos Jurídicos: JACKELINE ORDOÑEZ FLOREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

A efectos de llevar a cabo las actividades previstas en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se convoca a las señoras MARIA LUCILA ORDOÑEZ DE JACOME y JACKELINE ORDOÑEZ FLOREZ, para que asistan a audiencia virtual el próximo veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Se recibirán en la diligencia los testimonios de los señores PAULA ANDREA SÁNCHEZ AGUIRRE, WILLIAM ALBERTO BOTIA ARIAS y CARMEN ELISA ORDOÑEZ DE BOHORQUEZ.

Oportunamente se les enviará el link de ingreso a la diligencia, a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001 2023 00527 00
Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: MARTHA YANETH CACERES CHACON
Demandado: YEISOM DUBAN DUARTE CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorporan al expediente los documentos allegados por la señora apoderada de la parte actora, así como la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegando información sobre registros de nacimiento de los hijos del demandado.

Dando continuidad al trámite del proceso, se señala el próximo veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia, en donde se desarrollarán las actividades enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la diligencia se efectuará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Radicado: 54405311000l-2023-00544-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON
Titular Actos Jurídicos: LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Incorpórense al expediente los documentos allegados por el señor apoderado de la actora, que contienen el informe de gestión realizado por CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCÓN, en su condición de persona de Apoyo Provisional designado en favor de la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, conforme a lo dispuesto en auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención a la petición contenida en el aludido memorial, en relación con extender el término del nombramiento transitorio, toda vez, que aún se encuentran en trámite las reclamaciones incoadas ante las entidades financieras BBVA y BANCO DE BOGOTA, actos jurídicos a los que se contrae su función de apoyo, el Despacho, con el fin proteger y evitar cualquier posibilidad de vulneración de los derechos patrimoniales de la persona en condición de discapacidad, accede disponiendo **prorrogar por tres meses**, la designación del señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON, como apoyo judicial provisional, con las facultades conferidas en la providencia del 22 de noviembre de 2023.

Se le recuerda al designado su deber de actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO-VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00108-00
Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: NILSON ENRIQUE ANGARITA PACHECO
Demandados: YECENIA BARRETO DITTA Rpte. Del menor M.S.G.B.[1]
NELSON EMILIO GELVEZ CADENA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, promovida a través de apoderada judicial por el señor NILSON ENRIQUE ANGARITA PACHECO, se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se dispondrá su rechazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

[1] *El nombre del menor involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00110-00
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: YASMINI CAÑIZARES PACHECO Representante de G.A.R.C.[1]
Demandado: GABRIEL ROJAS BERMUDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, las diligencias tendientes a obtener Fijación de Cuota de Alimentos, según demanda promovida por YASMINI CAÑIZARES PACHECO, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL ROJAS BERMUDEZ; proceso remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, en virtud del proveído N° 272 de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual, se declaró sin competencia para conocer este asunto, toda vez que el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en donde se fijó cuota provisional en favor del menor G.A.R.C, se tramitó en este mismo Juzgado bajo el radicado 54-405-31-10-001-2021-00065-00.

Sería el caso avocar el conocimiento de este litigio, si no se advirtiera que este Despacho carece de la competencia para tramitarlo, a saber:

El Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, como cimiento para declararse sin competencia, expuso que: "*teniéndose que la causa que fijó los alimentos en favor del menor de edad demandante fue de conocimiento del* ***JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S máxime que es allí donde depositan la cuota alimentaria provisional que fue decretada por dicha célula judicial,*** *pude concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la FIJACION y/o AUMENTOS pretendidos, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite de conformidad a las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.*"

Igualmente, transcribió una parte del numeral 6 del artículo 397 del Estatuto Procesal así:

"*Alimentos a favor de mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas*

(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...". (Subraya fuera de texto).

Sin embargo, ignora el Juzgado inicialmente cognoscente que la norma a aplicar para determinar la competencia territorial a la hora de conocer este tipo de

[1] *El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.*

asuntos (fijación de cuota alimentaria a favor de un menor de edad) es el mandato contenido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que reza:

"*2º. En los procesos de alimentos...*
(...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél". (Subraya el Juzgado).

Además, el parágrafo 2 del artículo 390 ibídem establece:

"*Parágrafo 2º.- Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria,* ***siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio***". (Resalta este Despacho)

Se deriva de lo anterior que, al tratarse de fijación de cuota de alimentos, el juez que conoció del proceso inicial será competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificarla, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, y se adelantarán en el mismo expediente.

No obstante, al tratarse de niños, niñas o adolescentes, es claro que el conocimiento de dichos trámites corresponde en forma privativa al juez del domicilio de éstos, tal como lo indica la primera disposición transcrita, y la condición establecida en la segunda, en cuanto a que la nueva petición la decidirá el mismo juez, "*siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*", lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio de éste, y al cambiarse, la petición que proponga revisar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio.

En el caso bajo estudio, al examinar el encabezado de la demanda, YASMINI CAÑIZARES PACHECO, madre del menor G.A.R.C., manifiesta que reside en Cúcuta, y en la sección de cuantía y competencia reitera que el menor se encuentra domiciliado en la misma ciudad.

Asimismo, al revisar la documentación allegada, se advierte que la demandante señala en el acápite de notificaciones como dirección la Urbanización Mirador del Río en Cúcuta, revelando el motivo por el cual su apoderado judicial, tomó la decisión de presentar el libelo ante los jueces de esa ciudad.

Conforme a lo analizado, se concluye con certeza que el llamado a conocer del presente proceso de Fijación de Cuota de alimentos, no es otro que un Juzgado de Familia de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Por lo expuesto, forzoso resulta para este Juzgador, declararse sin competencia para asumir el presente litigio, pues quien está llamado a tramitarlo y resolverlo es el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dada la competencia territorial y por ser la Unidad que le correspondió el litigio por reparto; de ahí que no se avocará conocimiento, y en su lugar, se suscitará CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, disponiéndose a remitir estas diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte De Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, conforme a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: SUSCITAR como consecuencia de lo anterior, conflicto negativo de competencia para tramitar este asunto, en virtud a lo considerado con antelación.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez